375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 FEB 2021

REF: 2017-00598

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Jorge Eduardo Ferreira, en fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2021, en la acción de tutela No. 2021-00134 de Martha Lucía Paris Beltrán contra este juzgado, el despacho dispone:

1) Dejar sin efectos la providencia del 14 de enero de 2021 (fls. 555 y 556) y en su lugar se emite la presente.

2) Procede este estrado judicial a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante (fls. 539 a 541), contra el auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 526).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que dentro de los treinta días siguientes al requerimiento realizado por el despacho, se había notificado a los demandados conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuación del artículo 291 que obra en el expediente y por error se pensó que se había allegado lo relativo al artículo 292 que arrimó con el recurso que se decide.

CONSIDERACIONES

Sobre lo que debe entenderse por actuación idónea para interrumpir los términos para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, la sentencia STC-1191 de 2020, precisó:

"como en el numeral 1° lo que evita la 'parálisis del proceso' es que 'la parte cumpla con la carga' para la cual fue requerido, solo 'interrumpirá' el término aquel acto que sea 'idóneo y apropiado' para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la 'actuación' que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo de término".

En el presente proceso, mediante auto de 4 de octubre de 2019 el despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, allegara el citatorio y el aviso remitidos a los demandados Daniel Felipe Paris Gallardo, José Enrique Paris Gallardo y Santiago Paris Beltrán, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 513).

Mediante memorial del 5 de noviembre de 2020 (fl. 523), la parte actora aportó los citatorios que remitió el 25 de octubre de la misma anualidad a los demandados, sobre los cuales cabe señalar contienen en forma errada la dirección del Juzgado por cuanto allí se consignó que era la "CRA 12 NO 9 – 23 PISO 5 (...) BOGOTA", cuando la correcta es la calle 12 No. 9-23 Piso 5 de Bogotá. Además la actora no había reportado la nueva dirección para intentar notificar al demandado Santiago Paris Beltrán.

376

Acorde con ello, y como quiera que dentro del plazo de los treinta días (que venció el 25 de noviembre de 2019), no aportó tampoco los avisos que se le exigieron, los que a la postre remitió hasta el 29 de noviembre de 2019, con las mismas deficiencias anotadas en párrafo que antecede, se concluye que la actuación desplegada por la parte demandante con ocasión del requerimiento de que fue objeto, no fue idónea para interrumpir el término concedido y de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia y como a la recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión censurada, concediéndose la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 526).

SEGUNDO: Para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la actora contra el auto proferido el 9 de marzo de 2020. Remítase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 009

fijado hoy 16 FEB 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario